



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

EXP N°: 19121/2021 GARBARINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2026.-ME

Y VISTOS:

Atento el estado de autos, no habiendo la sociedad inscripta en el registro de interesados -Vlinder S.A.-, formulado propuesta de acuerdo preventivo, ni obtenidola propia deudora la doble mayoría legalmente exigible para alcanzarlo, encontrándose vencido el período de exclusividad dispuesto por providencia de fecha [29/12/2025](#), de conformidad con lo previsto por los arts. 48, 77:1 y conchs. de la ley 24.522, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Decretar en estado de quiebra a **GARBARINO S.A.I.C. e I., CUIT 30-54008821-3.**

2. Mantener la inhibición general de bienes ya dispuesta en el concurso preventivo, por tiempo indeterminado poniéndolo en conocimiento de los Registros de Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor de la Capital Federal, de la Provincia de Buenos Aires, Registro de Créditos Prendarios; Registro Nacional Automotor; I.N.P.I., Registro de Aeronaves y Buques, Registro de Marcas y Patentes requiriéndose además si de sus anotaciones surge que la fallida es titular de dominio de algún bien, y en su caso, si sobre el mismo recae algún gravamen.

Asimismo, decretese la inhibición general de bienes de la fallida por tiempo indeterminado en el Registro de la Propiedad Inmueble de Tierra del Fuego, por encontrarse en esa jurisdicción las sociedades "Tecnosur





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

S.A.” y “Digital Fueguina S.A.”, en las cuales la aquí fallida posee participación accionaria de control.

Hágase saber a los Registros involucrados que la medida ordenada no se encuentra sujeta al plazo de caducidad establecido por el art. 207 inc. 2° del Cód. Procesal. Ello así por cuanto se trata de una medida cautelar tendiente a efectivizar el desapoderamiento de pleno derecho en los términos del art. 106 LCQ, con fundamento en la necesidad de conservar la integridad del patrimonio de la deudora, quien se halla imposibilitada de administrar o disponer de sus bienes.

Dispónese la inhabilitación de la fallida, de su Presidente Carlos Maximiliano Humberto Rosales, DNI 21.657.109; de su Vicepresidente, María Marta Facio, DNI 6.139.243; y de su Director Titular, Gabriel Ignacio Rosales, DNI 23.470.526, medida que deberá comunicarse a la Inspección General de Justicia, con transcripción del art. 238 LCQ. Ello así, toda vez que de las constancias acompañadas a [fs. 96289/96294](#) no resulta que el acta de asamblea de fecha 13/11/2025 se encuentre inscripta en la Inspección de Justicia. A tal fin, líbrese oficio.

3. Comunicar el presente decreto de quiebra a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Juicios Universales (**Registro 4341209/21**), Administración Nacional de Aduanas y al Banco Central de la República Argentina, a este último a efectos de que haga conocer a las entidades bancarias y financieras sometidas a su contralor, la indisponibilidad de los fondos que pudieran existir en cualquiera de las entidades financieras, dejándose constancia en el oficio que en la circular o comunicación que se curse a la entidades bancarias, se saber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

que deberán contestar al Tribunal, únicamente, en supuesto que se haya detectado la existencia de cuentas a nombre de la fallida. A tal fin, ofíciase.

4. Ordenar el cierre de las cuentas bancarias 099-717038/6 y 099-717037/9 que la fallida posee en el Banco BBVA Banco Francés S.A, cuya apertura con carácter inembargable fuera autorizada en el marco del concurso preventivo con fecha 22/12/2021, haciéndole saber a la entidad bancaria que sus saldos, deberán ser puestos a disposición de este tribunal, a cuyo fin líbrese oficio, cuya confección y diligenciamiento inmediato se encuentra a cargo de la sindicatura general.

5. Intimar a la fallida para que en el término de 24 hs. ponga a disposición de la sindicatura los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. Además deberá presentar un estado detallado y valorado del activo y pasivo, con indicación precisa de su composición, ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente su patrimonio.

6. Prohibir pagos y/o entrega de bienes a la fallida so pena de considerarlos ineficaces e intimar a quienes tengan bienes y/o documentación de la fallida para que en el término de 48 hs. la pongan a disposición del síndico.

Asimismo, todos los fondos correspondientes a la fallida deberán ser depositados en una cuenta a abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos.

7. Ordenar la intercepción de la correspondencia de la fallida, a los fines de su ulterior





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

entrega al síndico; a tal fin, líbrense los oficios respectivos al Correo Oficial, Andreani Postal S.A. Federal Express, DHL Int. y OCA.

8. Disponer la interdicción de salida del pías de Carlos Maximiliano Humberto Rosales, DNI 21.657.109; María Marta Facio, DNI 6.139.243 y Gabriel Ignacio Rosales, DNI 23.470.526, quienes no podrán ausentarse del país sin autorización del Tribunal hasta la fecha prevista para la presentación del informe general del síndico, esto es **05/10/2026**. A tal fin, líbrese oficio al Ministerio del Interior.

9. Hágase saber que en la presente quiebra continuarán interviniendo las mismas sindicaturas que lo venían haciendo en el proceso concursal, esto es: **Estudio PAZ - PANIQUI CONTADORES PÚBLICOS (sindicatura general)**, con domicilio en la calle Manzanares 1607 Piso 9 Dpto. 95 CABA, domicilio electrónico 27112519101; **Estudio STOLKINER Y ASOCIADOS (sindicatura verificante)**, con domicilio Av. Córdoba 1367 Piso 9 Depto. 41 CABA, domicilio electrónico 20231260472; y **ESTUDIO VILLAMAGNA ROSELLI Y ASOCIADOS (sindicatura coverificante)**, con domicilio en la calle Uruguay 467, piso 12 dpto C, CABA, domicilio electrónico 23143943224, ello de acuerdo a lo prescripto en el art. 253 inc. 7 LCQ.

Asimismo hágase saber que estará a cargo de la sindicatura "general", PAZ-PANIQUI CONTADORES PÚBLICOS, la elaboración del informe general, y especialmente la evacuación de todos los traslados que *prima facie* no se relacionen con temas propios de las funciones asignadas a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

las sindicaturas "verificantes", correspondiente al trámite general y a las peticiones naturales que existirán a lo largo del avance de la causa (LCQ: 253 *in fine*).

De otro lado, estará a cargo de las sindicaturas "verificantes", estudios STOLKINER Y ASOCIADOS y VILLAMAGNA ROSELLI Y ASOCIADOS, la instancia de verificación de créditos, revisiones, verificaciones tardías y comparecencia en los juicios que vayan a continuarse en los términos de la LCQ: 21 inc. 2°.

Por otra parte, en virtud del reparto de tareas efectuado en oportunidad del concurso preventivo, hágase saber que el Estudio "Villamagna, Roselli y Asociados" estará a cargo de las verificaciones de crédito de carácter tributario, obras sociales y sindicatos.

Respecto de los acreedores comerciales, eventuales y de carácter laboral, atenderá las verificaciones de aquellos cuyo dígito verificador de la CUIT/CUIL -número después del guión-, sea IMPAR.

El Estudio "Stolkiner y Asociados" estará a cargo de las verificaciones de crédito de carácter financiero. Respecto de los acreedores comerciales, eventuales y de carácter laboral, atenderá las verificaciones de aquellos cuyo dígito verificador de la CUIT/CUIL -número después del guión-, sea PAR, dejándose constancia a los fines de evitar problemas de interpretación que si el dígito verificador es 0 (Cero) será considerado par.

Ello, sin perjuicio de la eventual redistribución de funciones específicas que se pueda proponer y decidir.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

Los funcionarios concursales deberán aceptar el cargo conferido mediante presentación digital con firma electrónica dentro de las 48 horas de notificados y cumplir las funciones previstas en esta resolución y en el art. 254 de la Ley citada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 en lo pertinente, del mismo cuerpo legal.

Notifíquese a las sindicaturas por Secretaría y tómesese nota por Secretaría Privada.

10. Una vez aceptado el cargo por las sindicaturas, publíquense edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial por Secretaría a través del sistema de diligenciamiento electrónico, dejándose constancia en el mismo de las especificaciones previstas por el art. 89 del citado cuerpo legal.

11. Fijar plazo hasta el día **24/06/2026** para que los acreedores presenten a las sindicaturas verificantes sus pedidos de verificación y sus títulos respectivos.

Cabe recordar que en el marco de la excepcional situación de emergencia sanitaria se dispusieron ciertas medidas restrictivas del tránsito de las personas a fin de proteger la salud pública, y que como consecuencia de ello, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de justicia, al tiempo de preservar la salud pública, en consonancia con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia dictó una serie de acordadas, entre ellas la Ac. 31/2020, que en su Anexo II "Protocolo de Actuación- Sistema Informático de Gestión Judicial", fijó nuevas modalidades en la tramitación de los expedientes.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 7
Secretaría N° 14

En tal situación, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones referidas cabe adecuar el procedimiento de verificación tempestiva del siguiente modo:

a) Las sindicaturas verificantes al aceptar el cargo por escrito digital, deberán informar denominación del banco en el cual tiene cuenta bancaria, tipo, número y CBU de la misma a los fines de la transferencia del importe arancel previsto por el art. 32 o 200 LCQ en caso de corresponder.

b) su casilla electrónica de email o la denominación de su página web, a los fines de que los pretendidos acreedores envíen los pedidos de verificación (LCQ:32), así como el comprobante de transferencia bancaria del importe del arancel igualmente digitalizado y eventualmente las observaciones (LCQ:34).

c) Los correos electrónicos que vehiculizarán los pedidos de verificación tempestivos deberán:

i. Ser enviados única y exclusivamente a la dirección de email provista por la sindicatura a tal fin.

ii. Individualizar en el "ASUNTO" el nombre del pretendo acreedor, del proceso concursal y su número de expediente.

iii. Detallar en el cuerpo del correo electrónico cada uno de los adjuntos, entre los que necesariamente debe incluir el escrito de solicitud de verificación, así como la documental fundante de la pretensión verificatoria. En todos los casos los documentos informáticos deberán ajustarse a lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II "Protocolo de Actuación - Sistema Informático de Gestión Judicial", apartado III.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

Señálese que la insinuación deberá ser presentada en un único archivo, identificado como "PEDIDO VERIFICATORIO", más el nombre, denominación o razón social del acreedor.

iv. A la documentación que se digitalice y acompañe al pedido de verificación se le conferirá verosimilitud, en cuanto a su existencia y contenido, siempre y cuando se encuentre acompañada de la declaración jurada prestada por los insinuantes en la misma demanda de verificación sobre su existencia, posesión y correspondencia con la original y bajo su responsabilidad, pudiendo el Juzgado requerir su exhibición cuando lo entendiera necesario para resolver cualquier cuestión.

v. Adjuntar al pedido verificadorio, y en la medida que el insinuante no se encuentre eximido, un archivo denominado "arancel verificadorio", con la constancia de la transferencia de la suma correspondiente al arancel.

vi. Denunciar junto con la información identificatoria del acreedor que exige la LCQ:32, la dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto para que la sindicatura pueda comunicarse en su caso a los fines previstos por la LCQ:33.

d) Disponer que dentro de las 24 horas de vencido el plazo previsto por la LCQ:32 y a los fines previstos por la LCQ:34, el síndico presentará en el incidente N°19121/2021/1 las insinuaciones recibidas para que la deudora y demás acreedores tomen conocimiento a los efectos de la norma citada.

e) Las observaciones deberán ser también enviadas al correo electrónico informado por la sindicatura dentro del plazo previsto por la LCQ:34, individualizando en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

el "ASUNTO" al impugnante e impugnado y detallando en el cuerpo del correo la documentación adjunta, entre la que debe encontrarse el escrito de observación.

f) Requerir al síndico que dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado por la LCQ:34 presente en autos el listado con las observaciones recibidas, precisando que acreedor y/o deudor observó, y que crédito fue el observado.

g) Hágase saber a las sindicaturas verificantes que el informe individual previsto por la LCQ:35 deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones, mientras que los legajos digitales de cada acreedor y las observaciones LCQ:34 deberán ser presentadas en el marco del incidente antes aludido destinado exclusivamente a tales fines, a fin de no entorpecer la compulsa digital de las presentes actuaciones.

12. Establecer como fecha de presentación de los informes individual y general, previstos por los arts. 35 y 39 LCQ, los días **24/08/2026** y **05/10/2026**, respectivamente.

13. Hacer saber a la sindicatura general que deberá arbitrar y realizar las diligencias tendientes a la determinación del patrimonio de la fallida, conforme las facultades previstas en el art. 275 de la ley 24.522, las que deberán detallarse con precisión en el capítulo correspondiente del informe general. Ello sin perjuicio que el síndico deberá poner de inmediato conocimiento del tribunal, la existencia de cualquier bien que se hubiere acreditado como propiedad de la fallida a los fines de adoptarlas medidas pertinentes para la realización del mismo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

13. Diferir las designaciones previstas por los incs. 9° y 10° del art. 88 de la ley 24.522, a las resultas los mandamientos de constatación y clausura que se ordenarán a continuación.

Asimismo deberá la sindicatura general, dentro del décimo día de notificada, informar al Tribunal sobre la totalidad de los bienes a liquidar y las medidas conducentes para ello a fin de proceder, en su caso, a la designación de quienes efectuarán las enajenaciones.

14. Encomendar a la sindicatura general el diligenciamiento de los despachos ordenados en el presente, los que deberá acreditar en autos dentro de los 10 días, a excepción de las comunicaciones a la Excma. Cámara Comercial y al Registro de Juicios Universales que se efectuarán directamente por secretaría a través del Sistema de Diligenciamiento electrónico de Oficios (DEO).

A tal fin, hágasele saber que deberá acompañar los proyectos digitales al expediente para que puedan confrontarse y, en su caso, firmarse mediante la utilización de la firma electrónica autorizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 12/2020, a excepción de los dirigidos al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de Tierra del Fuego, que deberá acompañarlos en formato papel en la Mesa de Entradas de la Secretaría

Asimismo, hágase saber que los oficios dirigidos al Banco Central de la República Argentina, a la Inspección General de Justicia, y al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial -INPI-, al registro de Buques y Aeronaves, y al Banco Central de la República Argentina, una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

vez librados serán remitidos por secretaría a través del sistema DEOX, por así requerirlo las entidades antes referidas.

15. Librar mandamientos con habilitación de días y horas inhábiles, a los establecimientos comerciales informados por la sindicatura general en el informe mensual correspondiente al mes de enero de 2026 a saber: Sucursal Belgrano, sita en la Avenida Cabildo 2027 CABA; Sucursal Uruguay, sita en la calle Uruguay 552 CABA y Sucursal Almagro, sita en la calle Potosí 4138 CABA, a efectos de constatar el estado de ocupación de los inmuebles, el uso dado a los mismos, debiendo procederse a su inmediata clausura en el supuesto que se verifique desarrollo en el lugar de las actividades comerciales de la fallida, y en caso de existir bienes proceder al inventario de los mismos.

A los fines del diligenciamiento de los mandamientos ordenados precedentemente, designase como oficial de justicia Ad-Hoc a la sindicatura general "Paz Paniqui y Asociados", quién se encuentra facultada para el caso de ser necesario a requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerradura, haciéndole saber que deberá realizar las diligencias dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo.

16. Modifíquese la carátula y el Registro Informático.

17. Notifíquese a las sindicaturas y a la fallida por secretaría.

FERNANDO G. D'ALESSANDRO



#36007314#491260955#20260304144255535



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

JUEZ



#36007314#491260955#20260304144255535